



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A
VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TEECH/JDC/321/2021.

ACTOR: MIGUEL HERMILO ORTÍZ
GAMBOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO DE
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **11:00 Once horas, del día 29 Veintinueve de Septiembre de Dos Mil Veintiuno**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** de fecha **28 Veintiocho de Septiembre de Dos Mil Veintiuno**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEECH/JDC/321/2021**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los **Estrados Físicos y Electrónicos** de este Órgano Colegiado, anexando **Copia Autorizada** del presente **Acuerdo de Pleno**, de fecha **28 Veintiocho de Septiembre de Dos Mil Veintiuno**, constante de **10 Diez fojas útiles impresas en ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322** del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25,**

29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica

http://www.tribunalelectoraichiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf;

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:**

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL**

DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>;

así como también las Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf;

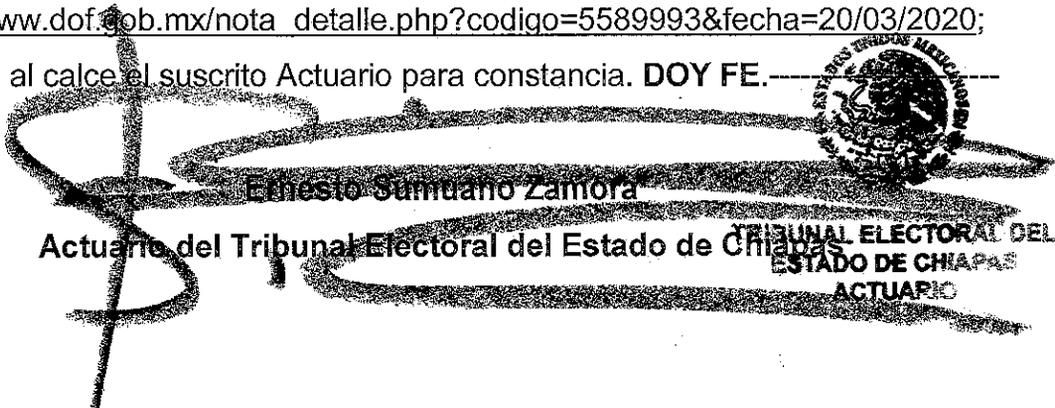
La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>;

y, el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020;

firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**


Ernesto Sumuano Zamora
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



Acuerdo de Pleno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/321/2021.

Actor: Miguel Hermilo Ortiz
Gamboa.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de septiembre de dos mil
veintiuno.

**Acuerdo de Pleno que declara cumplida la sentencia de dos
de junio de dos mil veintiuno,** pronunciada en el **Juicio para
la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/321/2021.**

Antecedentes:

De las constancias que integran los autos del expediente que nos
ocupa, se advierte lo siguiente: (Las constancias se refieren al año
dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto.)

1.- Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020¹, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

2.- Reglamento de Candidaturas. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2020³, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; abrogándose el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

3.- Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4.- Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021. El doce de marzo, en la Oficialía de Partes del IEPC, el Partido Verde Ecologista de México,

¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

² En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

³ Igual nota 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



presentó escrito en contra de Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, con alias o sobrenombres "MILO" o "EL AMIGO MILO", por supuestos actos anticipados de campaña, y en contra de Avanza Chiapas A.C., por incumplir con las disposiciones previstas en la normativa electoral. Por lo que una vez realizadas las actuaciones conducentes, el dieciséis de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, resolvió sobreseer el citado Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración que el denunciado no participaría en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; asimismo, ante la inexistencia de la alta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la asociación denominada "A.C. Avanza Chiapas".

5.- Recurso de Apelación TEECH/RAP/083/2021.

Inconforme con la resolución mencionada en el punto que antecede, el veinticinco de abril, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de Recurso de Apelación; en el cual, una vez realizados los trámites administrativos y jurisdiccionales conducentes, el citado Recurso de Apelación fue resuelto por este Tribunal el tres de mayo, revocándose la resolución de sobreseimiento de dieciséis de abril, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, para efectos de que, en plenitud de jurisdicción, la Comisión de Quejas y Denuncias emitiera una nueva resolución en la que estudiara las conductas denunciadas, y valorara el material probatorio ofrecido por la denunciante; y, en caso de que se acreditaran las conductas imputadas, determinara si conforme a la normativa electoral aplicable, constituían promoción personalizada o actos anticipados de campaña.

6.- Nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/ACL/024/2021. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida en el expediente TEECH/RAP/083/2021, el Consejo General del IEPC, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador mencionado, el ocho de mayo, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

PRIMERO. Es **fundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario (sic), radicado bajo el expediente número **IEPC/PE/Q/ACL/024/2021**, incoado contra el ciudadano **Miguel Hermilo Ortiz Gamboa**, conforme a lo razonado en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se acreditó **PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **Miguel Hermilo Ortiz Gamboa**, respecto de la infracción electoral prevista en el artículo 273, numeral 1 fracción III, con relación con los artículos, 3, Párrafo 1, fracción IV, inciso a), 183, Párrafo 1, fracción IV, 191, Párrafo 1, 192, Párrafo 1, 193, Párrafo 1, 194, Párrafo 1 y 4, 269, Párrafo 1, fracción IV, 273, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que se impone una sanción correspondiente a la pena media, que resulta de sumar la pena máxima y la pena mínima y después dividirlo entre dos y que corresponde a **1000 (mil) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**, en el momento en que acontecieron los hechos, que fue en el año dos mil veintiuno, cuya unidad de medida a partir del 1º de febrero de ese año entro en vigor está a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos diarios**, por lo anterior, al ciudadano **Miguel Hermilo Ortiz Gamboa**, le corresponde por la comisión de actos anticipados de campaña, una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **\$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de esta resolución.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado en la Secretaría Administrativa del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que haya quedado firme la resolución, en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de esta resolución.

CUARTO. En caso que el ciudadano **Miguel Hermilo Ortiz Gamboa**, incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Instituto notificará lo anterior, a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que proceda a su cobro, en términos de la normatividad aplicable, conforme a las consideraciones vertidas en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de esta resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
ElectORAles del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

QUINTO. Se apercibe al ciudadano **Miguel Hermilo Ortiz Gamboa**, en términos del artículo 280, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, haciéndole del conocimiento que en caso de reincidencia, será tomado en consideración este procedimiento para la imposición de la pena.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales del servidor público sancionado y al principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO. Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.
(...)"

7.- Juicio para la Protección de los Derechos Político ElectORAles del Ciudadano. El quince de mayo, Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, demanda de Juicio Ciudadano en contra de la resolución de ocho de mayo, emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021. Medio de impugnación que fue radicado con el número TEECH/JDC/321/2021.

8.- Resolución. El dos de junio, una vez sustanciado el Juicio Ciudadano, este Tribunal emitió sentencia⁴ al tenor del punto resolutivo siguiente:

"(...)"

Único. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, en el **Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/ACL/024/2021**; en términos de la consideración **sexta** y únicamente para los efectos precisados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

(...)"

9.- Acuerdo firme. El ocho de junio⁵, la Magistrada Presidenta, en atención al cómputo y razón secretarial de tres y ocho de

⁴ Fojas 074 a la 096.

⁵ Foja 142.

junio⁶, la Magistrada Presidenta, en virtud de que la sentencia de dos de junio, dictada en el expediente TEECH/JDC/321/2021, no fue recurrida por ninguna de las partes, la declaró firme.

10.- Recepción de constancias de cumplimiento de sentencia. El diez de agosto⁷, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado y recibido en este Tribunal el nueve de agosto, mediante el cual remitió copia certificada de la nueva resolución de treinta de julio del año en curso⁸, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/ACL/024/2021**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/321/2021; en consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora con copias simples del mismo y sus anexos, para que dentro del término de setenta y dos horas manifestara lo que conviniera a sus intereses⁹. Lo que le fue notificado vía correo electrónico, el doce de agosto a las doce horas, veintisiete minutos¹⁰.

11.- Preclusión de término. El dieciséis de agosto¹¹, la Magistrada Presidenta declaró precluido el plazo de setenta y dos horas concedidas al accionante, para dar contestación a la vista otorgada en proveído de diez de agosto, sin que se hubiera pronunciado respecto a la misma.

12.- Acuerdo de turno. El doce de septiembre¹², la Magistrada Presidenta ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para

⁶ Fojas 140 y 141.

⁷ Foja 155.

⁸ Fojas 146 a la 154.

⁹ Con fundamento en el artículo 168, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

¹⁰ Fojas 157 y 158.

¹¹ Foja 163.

¹² Foja 166.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. La Secretaria General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/1274/2021, fechado el trece y turnado a la Ponencia el catorce de septiembre¹³.

13.- Recepción en Ponencia y turno de autos. El mismo catorce de septiembre¹⁴, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa y sus Anexos, e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹⁵.

Consideraciones:

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁶; 1, 4, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



¹³ Foja 169.

¹⁴ Foja 170.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

¹⁶ Aprobado mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de catorce de junio de dos mil diecisiete, vigente por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión Pública de tres de diciembre de dos mil veinte. Última reforma publicada el cuatro de mayo de dos mil veinte.

controversia; así como para determinar las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio principal.

Lo anterior, porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**¹⁷, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

Segunda. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de dos de junio del año en curso, dictada en el expediente **TEECH/JDC/321/2021**, se ha cumplido con la nueva resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021 el treinta de julio del año en curso, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir**

¹⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la resolución.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la determinación de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el dos de junio de dos mil veintiuno, en el expediente **TEECH/JDC/321/2021**, de cuya consideración "**Séptima. Efectos.**", se advierte que las actuaciones y diligencias a realizar por parte del Consejo General del IEPC para cumplir la sentencia de mérito, fueron determinadas al tenor de lo siguiente:

"(...)

Séptima. Efectos. Conforme a lo expuesto, y al resultar parcialmente fundado el agravio del accionante relativo a la indebida imposición de la sanción, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, **únicamente** para los efectos siguientes:

1.- Se deja sin efectos el resolutivo segundo de la resolución de ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente de PES número IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, en lo relativo a la imposición de la sanción económica impuesta al accionante, consistente en multa por la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.); y en consecuencia, se deja sin efectos los resolutivos tercero y cuarto de dicha resolución.

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



2.- Se ordena al Consejo General del IEPC, que en un plazo prudente realice las investigaciones o diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes, relacionados a las condiciones socioeconómicas del infractor, en términos de los establecido en el artículo 280, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local y 82, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

3.- Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá admitir, desahogar y valorar el o los medios probatorios recabados, lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 44, 45, 46, 56, 81 y 82, del Reglamento señalado en líneas que anteceden.

4.- Posteriormente, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda, respecto a la imposición de la multa o sanción correspondiente, **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹⁸, toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve termino.

Finalmente, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. **Apercibida** que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 132, numeral 1, fracción III, y 134, numeral 3, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).
(...)"

Tercera. Análisis del cumplimiento.

En primer término, respecto a lo ordenado en el **numeral 1**, de la consideración Séptima de la sentencia en análisis, que es del tenor siguiente:

¹⁸ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

"(...)

1.- Se deja sin efectos el resolutivo segundo de la resolución de ocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente de PES número IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, en lo relativo a la imposición de la sanción económica impuesta al accionante, consistente en multa por la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.); y en consecuencia, se deja sin efectos los resolutivos tercero y cuarto de dicha resolución.

(...)"

Esto **se tiene por cumplido desde el momento mismo de la emisión de la sentencia de dos de junio del año en curso,**

ya que la consecuencia de dejar sin efectos el resolutivo segundo de la determinación tomada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/ACL/024/2021, es que lo ordenado en el mismo no sea ejecutable, y tampoco lo ordenado en los resolutivos tercero y cuarto.

En ese mismo sentido, respecto del cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 2**, de la consideración Séptima, de la sentencia en estudio, establecido en los siguientes términos:

"(...)

2.- Se ordena al Consejo General del IEPC, que en un plazo prudente realice las investigaciones o diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes, relacionados a las condiciones socioeconómicas del infractor, en términos de los establecido en el artículo 280, numeral 1, fracción III, del Código Comicial Local y 82, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

(...)"

Concerniente al cumplimiento del referido numeral, de las constancias remitidas por la responsable¹⁹, se advierte a foja 146 vuelta, en el resultando *II*, en lo que interesa, que se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, así como a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y al

¹⁹ Fojas 145 a la 153.

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informaran si el ciudadano MIGUEL HERMILO ORTIZ GAMBOA, contaba con propiedades a su nombre, así como si formaba parte como dueño y/o socio de alguna sociedad; siendo informados que no se encontraron propiedades a nombre del citado ciudadano, o declaraciones de impuestos relativas al ejercicio fiscal 2020; por lo tanto, lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha quedado cumplido el citado numeral 2.**

Ahora bien, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el **numeral 3**, de la consideración Séptima, de la sentencia en análisis, establecido en los siguientes términos:

“(…)

3.- Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá admitir, desahogar y valorar el o los medios probatorios recabados, lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 44, 45, 46, 56, 81 y 82, del Reglamento señalado en líneas que anteceden.

(…)”

Concerniente al cumplimiento del referido numeral, de las constancias remitidas por la responsable²⁰, se advierte a fojas 150 vuelta a 152 vuelta, en el considerando *SEGUNDO*, apartado 9, relativo a *Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor*, en lo que interesa, señaló:

“(…) por lo que conforme a las actuaciones realizadas por esta autoridad, a efectos de allegarse de información relativa a dicho ciudadano, el mismo no cuenta con ingresos, situación que pone de relieve que el hoy encausado no cuenta con los ingresos suficientes para cubrir el monto que originalmente se le había impuesto, consecuentemente, se deberá determinar en base a las UMAS correspondientes, lo que se determine que se puede cuantificar la sanción a imponer sin que cause perjuicio a su capacidad económica.
(…)”

²⁰ Fojas 145 a la 154.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

(...) el monto base que se considera **imponer como sanción una multa de 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente**, en el momento en que acontecieron los hechos, (...) a razón de **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) pesos diarios**, por lo anterior, al ciudadano **Miguel Hermilo Ortiz Gamboa**, corresponde por la comisión de actos anticipados de campaña, una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 M. N.) (...)**"

Por lo que es evidente que justificó la sanción impuesta, así también que valoró y tomó en cuenta las constancias allegadas para acreditar la capacidad económica del infractor, imponiendo una cantidad inferior a la determinada en la resolución impugnada.

Con lo anterior, resulta procedente conforme a derecho **declarar que el numeral 3, ha quedado cumplido.**

Ahora bien, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el **numeral 4**, de la consideración Séptima, de la sentencia en análisis, establecido en los siguientes términos:

"(...)

4.- Posteriormente, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda, respecto a la imposición de la multa o sanción correspondiente, **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos²¹, toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve termino.

Finalmente, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las**

²¹ Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. **Apercibida** que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 132, numeral 1, fracción III, y 134, numeral 3, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).
(...)”

En cuanto a lo señalado en el primer párrafo, tenemos que la sentencia en los medios de impugnación cuyo cumplimiento se analiza, fue dictada el dos de junio del año en curso; notificada a la autoridad responsable vía correo electrónico el tres de junio²²; y declarada firme el ocho de junio²³, al no haber sido recurrida.

Y la nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/ACL/024/2021**, fue dictada el treinta de julio del presente año, por lo que, tenemos que de la fecha de la notificación de la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral, a la emisión de la nueva determinación del Consejo General, transcurrieron cincuenta y siete días naturales; sin embargo, la última actuación de la cual se allegó la autoridad responsable para conocer la capacidad económica de Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, fue recibida el dos de julio, y de ésta fecha a la emisión de la nueva resolución, transcurrieron veintiocho días, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado, es **plazo razonable**²⁴. En consecuencia, resulta procedente **declarar que el primer párrafo del inciso 4, ha quedado cumplido.**

²² Foja 108.

²³ Foja 142.

²⁴ Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



Finalmente, de las constancias que obran en autos remitidas por la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de junio del año en curso²⁵, este Tribunal Electoral advierte que, acorde con lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, al haberse dictado el Consejo General del IEPC la nueva resolución el treinta de julio del presente año, el deber de informar a este Órgano Jurisdiccional de dicho cumplimiento "...dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...", transcurrió durante todo el treinta y uno de julio, sin que remitiera las constancias ordenadas dentro del plazo concedido.

Se dice lo anterior, toda vez que el escrito mediante el cual la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se encuentra fechado y recibido ante este Tribunal Electoral, hasta el nueve de agosto del presente año, a las "PM 6:34", es decir, las dieciocho horas, treinta y cuatro minutos. En consecuencia, los actos realizados por la autoridad responsable para atender lo ordenado en el **segundo párrafo del numeral 4**, de la consideración Séptima, de la sentencia de dos de junio del año en curso, **fueron cumplidos de manera extemporánea**.

Se afirma lo antes expuesto, con base en las constancias remitidas que obran a fojas 145 a la 154 de los autos; a las cuales se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁵ Fojas 145 a la 154.

Aunado a que el apelante no realizó manifestación alguna en relación al cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la multicitada sentencia, tal como se advierte del cómputo, razón y proveído visibles a fojas 161 a la 163.

Cuarta. Decisión.

Por todo lo reseñado y acreditado en autos; y atento a que los numerales 1, 2, 3 y 4, de la consideración Séptima, fueron cumplidos; lo procedente conforme a derecho es **declarar** que la **sentencia de dos de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/321/2021**, **se encuentra cumplida**.

Quinta. Imposición de multa.

No obstante que se tenga cumplida la sentencia, como se asentó en las consideraciones Tercera y Cuarta del presente Acuerdo de Pleno; al haberse dictado la nueva resolución el treinta de julio del presente año, el deber de informar a este Órgano Jurisdiccional de dicho cumplimiento "*...dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...*", transcurrió durante todo el día treinta y uno de julio, sin que la responsable remitiera las constancias ordenadas dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, resulta que las constancias pertinentes fueron remitidas, mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado y recibido ante este Tribunal Electoral, hasta el nueve de agosto del presente año, a las "PM 6:34", es decir, las dieciséis horas, treinta y cuatro minutos. Con lo que se evidencia que, la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en estudio, dentro del plazo de veinticuatro horas concedido para ello.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



Así, tenemos que en la sentencia de dos de junio, se apercibió a la autoridad responsable, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III y 134, numeral 3²⁶, de la Ley de Medios, a razón de \$89.62²⁷ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁸, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Y si bien es cierto, la autoridad responsable acudió a exhibir los documentos para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dos de junio del año en curso, no obstante, esto lo realizó con posterioridad a las veinticuatro horas a que emitió la nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/O/ACL/024/2021, con data de treinta de julio; ya que hasta el nueve de agosto remitió las documentales de mérito, por lo que resulta obvio que el **cumplimiento fue extemporáneo**.

²⁶ "Artículo 132.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, (...) el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)"

Artículo 134.

3. Se le impondrá (...) multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, (...), al servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable en cualquiera de los medios de impugnación contemplados en esta Ley, cuando incumpla un sentencia dictada en los medios de impugnación contemplados en esta Ley, o no la haga cumplir, y (...)"

²⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

²⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral le **hace efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo segundo, del numeral 4, de la consideración Séptima, de la sentencia de dos de junio del año en curso, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021,** y con fundamento en artículo 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios, le **impone al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización,** a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento **oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado,** a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la **multa** impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal,** a la **cuenta 4057341695,** de la **Institución Bancaria HSBC;** con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno
Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/321/2021

Acuerda:

Primero. Se declara que la **sentencia de dos de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/321/2021**, se encuentra **cumplida**; por los razonamientos señalados en las consideraciones **Tercera** y **Cuarta**, de este Acuerdo Plenario.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, de cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Quinta** de este fallo.

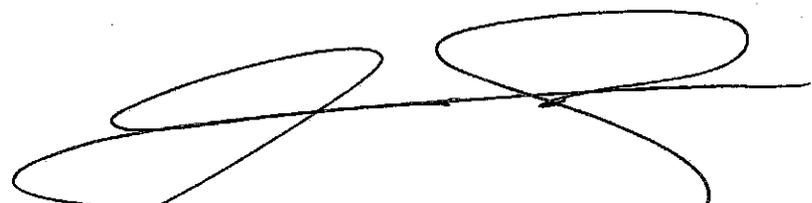
Notifíquese personalmente al **accionante**, con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico: juridicolatam2020@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

COPIA AUTORIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
Órgano Jurisdiccional Autónomo



Así por unanimidad de votos lo acordaron, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



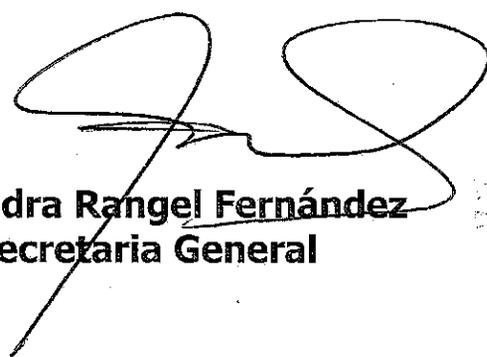
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General



Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/321/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. -

